

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0718

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 11 DE DICIEMBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OG2-10232	GT No 535	22/07/2024	GGN-2024-CE-1382	26/07/2024	SOLICITUD
2	ARE-508774	VPPF 051	24/07/2024	GGN-2024-CE-2666	26/07/2024	SOLICITUD
3	UDH-15421	VCT No 1513	19/12/2023	GGN-2024-CE-2911	28/11/2024	SOLICITUD
4	R002	VSC 001060; VSC-000241	15/11/2019; 18/02/2021	CE-VCT-GIAM-00883	14/07/2020	TITULO



AYDEE PENA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00535

(22/JUL/2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTICULADO A LA RESOLUCIÓN No. 00008 DEL 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 426 del 26 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2013, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS** identificado con CC No. 88205534, presentó el día 02 de julio de 2013, solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN y CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en la jurisdicción del municipio de SARDINATA, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual se le asignó placa No. **OG2-10232**.

Que mediante **Resolución No. 000008 del 10 de febrero de 2022** se resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-848 del 13 de diciembre de 2020, en la cual se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO – REVOCAR la **Resolución No. 210-858 del 13 de diciembre de 2020**, *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10232"* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONTINUAR el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10232, según lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO- Notificar personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS** identificado con CC No. 88205534, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. -Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a la remisión del referido expediente al Grupo de Contratación Minera, a fin de dar continuidad en el trámite de la propuesta de contrato de concesión en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que la **Resolución No. 000008 del 10 de febrero de 2022** se notificó electrónicamente el 21 de febrero de 2022, según la constancia GGN-EL-00275.

Que la **Resolución No. 000008 del 10 de febrero de 2022** quedó ejecutoriada y en firme el 22 de febrero de 2022 según la constancia GGN-2022-CE-1848.

Que el día **17 de junio de 2024**, el Grupo de contratación Minera evalúa el expediente No. OG2-10232, determinándose que la evaluación técnica del 08 de febrero de 2022, la cual forma parte del precitado acto administrativo, no se incluyó la alinderación de los polígonos a liberar y retener con las coordenadas geográficas en Sistema de Referencia espacial Magna Sirgas, acorde con la respuesta allegada por el proponente el 01 de junio de 2020 al Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, en la cual informó que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia 18P12P01H13D, la cual una vez verificado en el sistema grafico se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232.”

encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería ; razón por la cual se solicita alcance a la evaluación técnica del 08 de febrero de 2022, para proceder a adicionar el acto administrativo No. 00008 del 10 de febrero de 2022: “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232.”

Que el día **24 de junio de 2024**, se efectuó evaluación técnica al expediente No. OG2-10232 , dando alcance a la evaluación técnica del 08 de febrero de 2022 en los siguientes términos:

El sistema ANNA MINERÍA, reporte a la fecha la siguiente información relacionada con el área de la solicitud:

SOLICITUD	OG2-10232
FECHA DE SOLICITUD	Jul 2, 2013 10:23 AM
TITULO_ESTADO	Solicitud en evaluación
SOLICITANTES	(57194) FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS
MUNICIPIOS	SARDINATA
DEPARTAMENTO	Norte de Santander
ÁREA DE SOLICITUD (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	598,2266 Ha, distribuidas en CUATRO (4) polígonos
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA COORDENADAS	MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS
MINERAL	CARBÓN

(...)

Conclusiones de la evaluación técnica 08 de febrero del 2022:

“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-10232 para “CARBÓN”, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el nuevo sistema Anna

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

minería y se debe proceder a ordenar la recaptura del área del polígono correspondiente a la placa OG2-10232."

A continuación, se realiza Alcance evaluación técnica de fecha 08 de febrero de 2022:

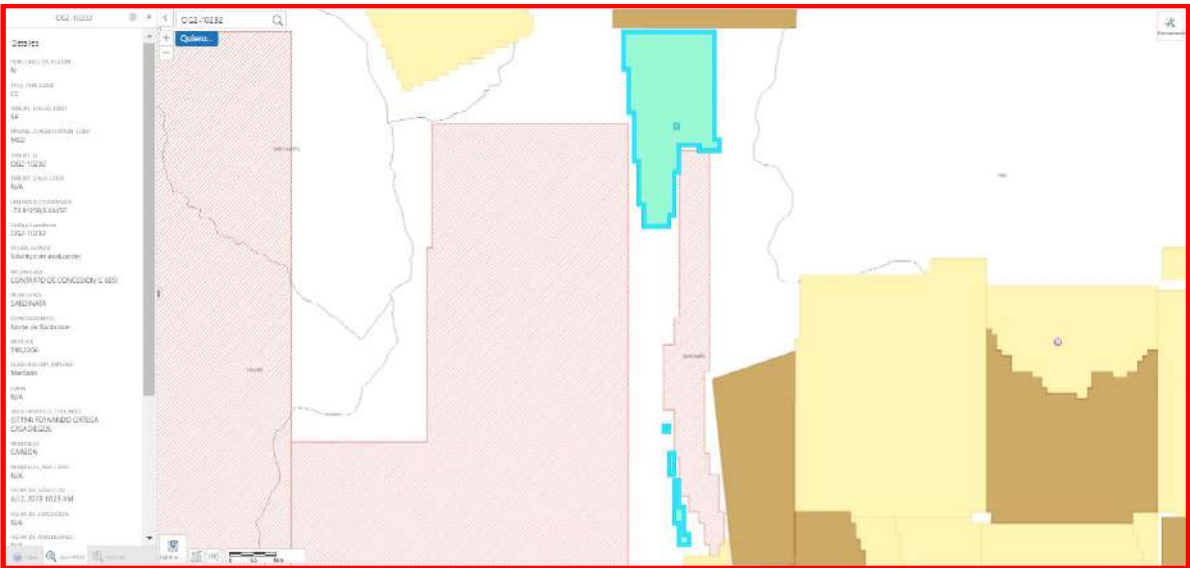
2. CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la información geográfica de la evaluación técnica del 08 de febrero del 2022 de la Propuesta de Contrato de Concesión OG2-10232 para Carbón.

Una vez revisado el sistema gráfico ANNA MINERÍA, se determina que actualmente la Propuesta Contrato de Concesión OG2-10232 se encuentra en estado Solicitud en evaluación. Por lo anterior, la presente evaluación se realiza con el área (actual Anna Minería) para la propuesta en estudio, y teniendo en cuenta lo informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18P12P01H13D**, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería".

2.1 Área en el sistema Anna minería

Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-10232, con un área 598,2266 Ha, distribuidas en CUATRO (4) polígonos, ubicada en el municipio de SARDINATA del departamento de Norte de Santander.



Fuente: Anna Minería, Solicitud en Evaluación – OG2-10232.

2.2 ÁREAS A LIBERAR

- Se observa que la plataforma ANNA MINERÍA registra actualmente registra un área de **598,2266** Ha, teniendo en cuenta lo establecido por la Circular Externa No.001 (19-01-2023) "Nuevo sistema de Proyección Cartográfica para Colombia – Origen Nacional y su aplicación en el sector".

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232.”

- La alinderación de los **POLIGONOS A LIBERAR (AnnA Minería)**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

Polígono 1

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-72,91400	8,40900
2	-72,91300	8,40900
3	-72,91300	8,40800
4	-72,91400	8,40800
1	-72,91400	8,40900

Polígono 2

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-72,91200	8,40000
2	-72,91300	8,40000
3	-72,91300	8,40100
4	-72,91300	8,40200
5	-72,91300	8,40300
6	-72,91300	8,40400
7	-72,91200	8,40400
8	-72,91200	8,40300
9	-72,91200	8,40200
10	-72,91200	8,40100
1	-72,91200	8,40000

Polígono 3

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-72,91100	8,39500
2	-72,91100	8,39400
3	-72,91000	8,39400
4	-72,91000	8,39300
5	-72,91000	8,39200
6	-72,91000	8,39100
7	-72,91000	8,39000
8	-72,91000	8,38900
9	-72,90900	8,38900
10	-72,90900	8,38800
11	-72,90900	8,38700
12	-72,91000	8,38700
13	-72,91100	8,38700
14	-72,91100	8,38800
15	-72,91100	8,38900

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
16	-72,91100	8,39000
17	-72,91100	8,39100
18	-72,91200	8,39100
19	-72,91200	8,39200
20	-72,91200	8,39300
21	-72,91200	8,39400
22	-72,91200	8,39500
23	-72,91200	8,39600
24	-72,91200	8,39700
25	-72,91200	8,39800
26	-72,91200	8,39900
27	-72,91100	8,39900
28	-72,91100	8,39800
29	-72,91100	8,39700
30	-72,91100	8,39600
1	-72,91100	8,39500

-Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices de los polígonos a Liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa OG2-10232, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator, Origen Nacional.



Fuente: Anna Minería, Polígono a Liberar solicitud OG2-10232.

- Las celdas que conforman el área de los **POLÍGONOS A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa OG2-10232, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232.”

el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total a Liberar es de **26,7547 Ha** y está conformada por veintidós **(22) celdas**:

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
1	18P12P06D08N	1,21612837
2	18P12P06D03I	1,21611014
3	18P12P06D13P	1,2161433
4	18P12P01Q23S	1,21610074
5	18P12P06D08Z	1,21613335
6	18P12P06D08U	1,21613169
7	18P12P06D14K	1,21614274
8	18P12P01Q18G	1,21607974
9	18P12P06D08D	1,21612229
10	18P12P06D03N	1,2161129
11	18P12P06D13J	1,21614053
12	18P12P06D08P	1,21612837
13	18P12P01Q23X	1,21610351
14	18P12P01Q23M	1,21609688
15	18P12P06D08I	1,21612561
16	18P12P06D03T	1,21611566
17	18P12P06D08J	1,21612506
18	18P12P06D08T	1,21613114
19	18P12P06D03Y	1,21611898
20	18P12P06D13E	1,21613721
21	18P12P06D14F	1,21613998
22	18P12P01Q23H	1,21609411
Área Total en Ha		26,7547

2.3 ÁREAS A RETENER

- Para finalizar, se presenta El área retenida del polígono que va a continuar con el trámite correspondiente a **571,4720** hectáreas y **470** celdas, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, Origen Nacional / sistema de referencia MAGNA-SIRGAS y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en el polígono aceptado por el Proponente.
- La alinderación del **POLIGONO A RETENER**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-72,90400	8,47500

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
2	-72,90400	8,47400
3	-72,90400	8,47300
4	-72,90400	8,47200
5	-72,90400	8,47100
6	-72,90400	8,47000
7	-72,90400	8,46900
8	-72,90400	8,46800
9	-72,90400	8,46700
10	-72,90400	8,46600
11	-72,90400	8,46500
12	-72,90400	8,46400
13	-72,90400	8,46300
14	-72,90400	8,46200
15	-72,90300	8,46200
16	-72,90300	8,46100
17	-72,90300	8,46000
18	-72,90400	8,46000
19	-72,90500	8,46000
20	-72,90600	8,46000
21	-72,90700	8,46000
22	-72,90700	8,46100
23	-72,90800	8,46100
24	-72,90900	8,46100
25	-72,91000	8,46100
26	-72,91100	8,46100
27	-72,91100	8,46000
28	-72,91100	8,45900
29	-72,91100	8,45800
30	-72,91100	8,45700
31	-72,91100	8,45600
32	-72,91200	8,45600
33	-72,91200	8,45500
34	-72,91200	8,45400
35	-72,91200	8,45300
36	-72,91200	8,45200
37	-72,91200	8,45100
38	-72,91200	8,45000
39	-72,91200	8,44900
40	-72,91200	8,44800
41	-72,91300	8,44800
42	-72,91300	8,44700
43	-72,91300	8,44600
44	-72,91400	8,44600

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

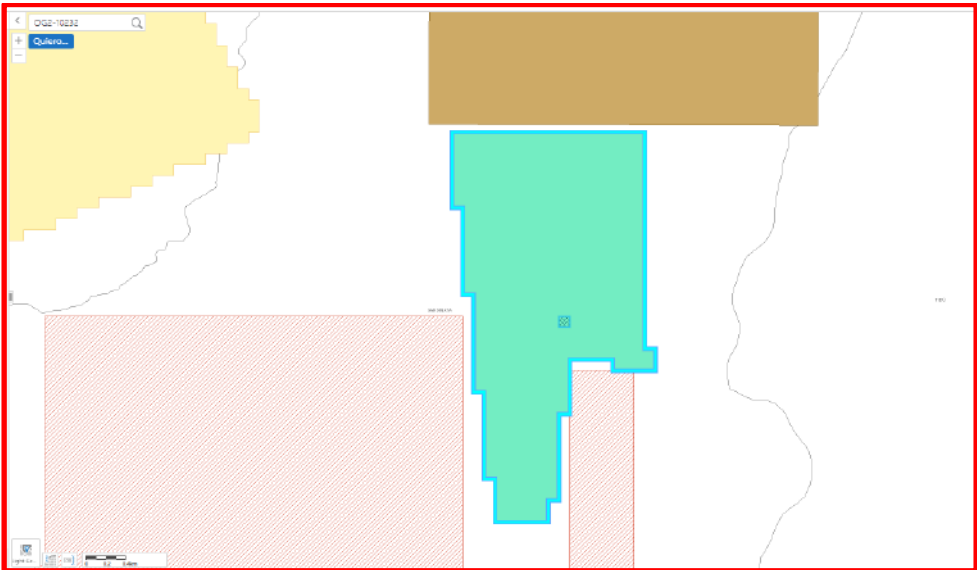
MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
45	-72,91500	8,44600
46	-72,91600	8,44600
47	-72,91700	8,44600
48	-72,91800	8,44600
49	-72,91800	8,44700
50	-72,91800	8,44800
51	-72,91800	8,44900
52	-72,91800	8,45000
53	-72,91900	8,45000
54	-72,91900	8,45100
55	-72,91900	8,45200
56	-72,91900	8,45300
57	-72,91900	8,45400
58	-72,91900	8,45500
59	-72,91900	8,45600
60	-72,91900	8,45700
61	-72,91900	8,45800
62	-72,92000	8,45800
63	-72,92000	8,45900
64	-72,92000	8,46000
65	-72,92000	8,46100
66	-72,92000	8,46200
67	-72,92000	8,46300
68	-72,92000	8,46400
69	-72,92000	8,46500
70	-72,92000	8,46600
71	-72,92000	8,46700
72	-72,92100	8,46700
73	-72,92100	8,46800
74	-72,92100	8,46900
75	-72,92100	8,47000
76	-72,92100	8,47100
77	-72,92100	8,47200
78	-72,92100	8,47300
79	-72,92100	8,47400
80	-72,92100	8,47500
81	-72,92200	8,47500
82	-72,92200	8,47600
83	-72,92200	8,47700
84	-72,92200	8,47800
85	-72,92200	8,47900
86	-72,92200	8,48000
87	-72,92200	8,48100

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
88	-72,92200	8,48200
89	-72,92100	8,48200
90	-72,92000	8,48200
91	-72,91900	8,48200
92	-72,91800	8,48200
93	-72,91700	8,48200
94	-72,91600	8,48200
95	-72,91500	8,48200
96	-72,91400	8,48200
97	-72,91300	8,48200
98	-72,91200	8,48200
99	-72,91100	8,48200
100	-72,91000	8,48200
101	-72,90900	8,48200
102	-72,90800	8,48200
103	-72,90700	8,48200
104	-72,90600	8,48200
105	-72,90500	8,48200
106	-72,90400	8,48200
107	-72,90400	8,48100
108	-72,90400	8,48000
109	-72,90400	8,47900
110	-72,90400	8,47800
111	-72,90400	8,47700
112	-72,90400	8,47600
1	-72,90400	8,47500

- Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices del polígono a Retener que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa OG2-10232, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator, Origen Nacional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232.”



Fuente: Anna Minería, Polígono a Retener solicitud OG2-10232

- Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A RETENER** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa OG2-10232, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total a Liberar es de **571,4720** hectáreas y esta conformadas por cuatrocientas setenta (**470**) celdas:

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
1	18P12P01H02V	1,21588909
2	18P12P01H02Q	1,21588522
3	18P12P01D22F	1,21586367
4	18P12P01D17Q	1,21585483
5	18P12P01H22W	1,21594988
6	18P12P01H22R	1,21594711
7	18P12P01H22G	1,21594048
8	18P12P01H17G	1,21592556
9	18P12P01H17B	1,2159228
10	18P12P01H07G	1,21589462
11	18P12P01H07B	1,2158913
12	18P12P01H02S	1,21588578
13	18P12P01D22C	1,21586091
14	18P12P01H02N	1,21588301
15	18P12P01H22U	1,21594767
16	18P12P01H22E	1,21593772
17	18P12P01H17J	1,21592612
18	18P12P01H12U	1,21591617
19	18P12P01H07E	1,21589186
20	18P12P01D22E	1,21586091
21	18P12P01L03R	1,21596314

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
22	18P12P01L03K	1,21595872
23	18P12P01L03F	1,21595651
24	18P12P01H23K	1,21594436
25	18P12P01H18V	1,21593496
26	18P12P01H18W	1,21593496
27	18P12P01H18L	1,21592944
28	18P12P01H18F	1,21592501
29	18P12P01H13Q	1,21591617
30	18P12P01H13K	1,21591341
31	18P12P01H08V	1,21590402
32	18P12P01D23A	1,21586146
33	18P12P01L03C	1,21595375
34	18P12P01H23M	1,21594436
35	18P12P01H18M	1,21592889
36	18P12P01H13S	1,21591618
37	18P12P01H13C	1,21590789
38	18P12P01H08S	1,21590126
39	18P12P01D23H	1,21586478
40	18P12P01D18X	1,2158576
41	18P12P01H13Y	1,21592004
42	18P12P01H08N	1,21589794
43	18P12P01D23Y	1,21587307
44	18P12P01D23N	1,21586755
45	18P12P01H08U	1,21590181
46	18P12P01H04V	1,21588855
47	18P12P01H04A	1,21587639
48	18P12P01D24A	1,21586202
49	18P12P01H14G	1,21591121
50	18P12P01H04X	1,21588966
51	18P12P01D24H	1,21586479
52	18P12P01H14D	1,21590789
53	18P12P01D24N	1,21586811
54	18P12P01H14U	1,21591784
55	18P12P01H09P	1,2158985
56	18P12P01H04P	1,21588303
57	18P12P01H15V	1,21592061
58	18P12P01H05V	1,21588911
59	18P12P01H15W	1,21592061
60	18P12P01D21T	1,2158703
61	18P12P01D16U	1,21585538
62	18P12P01H17A	1,21592169
63	18P12P01H12K	1,21591396
64	18P12P01H07Q	1,2159007

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
65	18P12P01H07K	1,21589793
66	18P12P01H07F	1,21589517
67	18P12P01H22L	1,2159438
68	18P12P01H12G	1,21590954
69	18P12P01D22R	1,2158703
70	18P12P01D22G	1,21586367
71	18P12P01L02M	1,21595872
72	18P12P01H22H	1,21594104
73	18P12P01H12X	1,21591893
74	18P12P01H12S	1,21591672
75	18P12P01H07X	1,21590346
76	18P12P01H02M	1,21588246
77	18P12P01D22M	1,21586699
78	18P12P01H07I	1,21589517
79	18P12P01H07D	1,2158913
80	18P12P01L02P	1,21595983
81	18P12P01H17P	1,21592943
82	18P12P01H12E	1,21590733
83	18P12P01H07Z	1,21590347
84	18P12P01D22J	1,21586423
85	18P12P01L03Q	1,21596204
86	18P12P01H23A	1,21593773
87	18P12P01H18A	1,21592225
88	18P12P01H18B	1,21592336
89	18P12P01H03W	1,21588855
90	18P12P01H03Q	1,21588523
91	18P12P01H03A	1,21587639
92	18P12P01D23V	1,21587417
93	18P12P01D23G	1,21586423
94	18P12P01D23B	1,21586147
95	18P12P01H23H	1,21594104
96	18P12P01H18S	1,21593275
97	18P12P01H08T	1,21590126
98	18P12P01H03Y	1,21588965
99	18P12P01D23I	1,21586423
100	18P12P01D23D	1,21586147
101	18P12P01H13U	1,21591728
102	18P12P01H08P	1,21589905
103	18P12P01H08E	1,21589242
104	18P12P01H03P	1,21588302
105	18P12P01D23P	1,21586755
106	18P12P01D23E	1,21586147
107	18P12P01H14F	1,2159101

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
108	18P12P01H09B	1,21589297
109	18P12P01H04L	1,21588302
110	18P12P01H04B	1,2158775
111	18P12P01D24R	1,21587142
112	18P12P01D24L	1,215867
113	18P12P01D19W	1,21585816
114	18P12P01H09M	1,21589905
115	18P12P01H09H	1,21589463
116	18P12P01H04S	1,21588689
117	18P12P01H04M	1,21588303
118	18P12P01H04H	1,21588026
119	18P12P01D24S	1,21587087
120	18P12P01D19T	1,21585595
121	18P12P01H04E	1,21587695
122	18P12P01D24Z	1,21587474
123	18P12P01D24J	1,21586535
124	18P12P01H05K	1,21588303
125	18P12P01H05F	1,21588137
126	18P12P01D16Y	1,21585759
127	18P12P01D16T	1,21585483
128	18P12P01H01U	1,21588577
129	18P12P01H02F	1,21587914
130	18P12P01D22Q	1,2158692
131	18P12P01H17W	1,2159344
132	18P12P01H02W	1,21588799
133	18P12P01H12H	1,21591119
134	18P12P01H07M	1,21589793
135	18P12P01L02N	1,21595927
136	18P12P01L02D	1,2159543
137	18P12P01H12I	1,21591064
138	18P12P01H12D	1,21590788
139	18P12P01D22N	1,21586589
140	18P12P01H17U	1,21593165
141	18P12P01H02U	1,21588578
142	18P12P01H23F	1,21594159
143	18P12P01H18K	1,21592833
144	18P12P01H13B	1,21590788
145	18P12P01H08Q	1,21590181
146	18P12P01D23W	1,21587362
147	18P12P01D23Q	1,21586976
148	18P12P01D23K	1,21586809
149	18P12P01L03H	1,21595652
150	18P12P01H13X	1,21592004

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
151	18P12P01H08C	1,21589186
152	18P12P01H03H	1,2158797
153	18P12P01H03I	1,2158797
154	18P12P01D18T	1,21585594
155	18P12P01H03U	1,21588579
156	18P12P01D18Z	1,2158576
157	18P12P01D24K	1,215867
158	18P12P01H04G	1,21588026
159	18P12P01D24W	1,21587418
160	18P12P01D19R	1,21585539
161	18P12P01H09C	1,21589187
162	18P12P01D24M	1,215867
163	18P12P01H04Y	1,21588966
164	18P12P01H09J	1,21589574
165	18P12P01D24P	1,21586756
166	18P12P01D24E	1,21586203
167	18P12P01H05Q	1,2158869
168	18P12P01H06P	1,21589848
169	18P12P01D16Z	1,21585759
170	18P12P01D22K	1,21586754
171	18P12P01H02L	1,21588246
172	18P12P01D22W	1,21587362
173	18P12P01H17M	1,21592833
174	18P12P01H17H	1,21592501
175	18P12P01H07H	1,21589517
176	18P12P01D17X	1,21585814
177	18P12P01L02I	1,21595706
178	18P12P01H07Y	1,21590346
179	18P12P01H02Y	1,21588854
180	18P12P01L02U	1,21596204
181	18P12P01H17Z	1,21593496
182	18P12P01H02Z	1,21588909
183	18P12P01H02E	1,21587583
184	18P12P01D17U	1,21585483
185	18P12P01L03G	1,21595596
186	18P12P01H23W	1,21595044
187	18P12P01H23Q	1,21594767
188	18P12P01H18R	1,21593275
189	18P12P01H08G	1,21589573
190	18P12P01D18V	1,2158576
191	18P12P01D18W	1,21585815
192	18P12P01D18Q	1,21585484
193	18P12P01H03X	1,2158891

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
194	18P12P01H03S	1,21588633
195	18P12P01D23S	1,21587086
196	18P12P01H18N	1,21592834
197	18P12P01H13N	1,21591397
198	18P12P01H13D	1,21590733
199	18P12P01H08Y	1,21590457
200	18P12P01H03T	1,21588634
201	18P12P01H03N	1,21588247
202	18P12P01H13E	1,21590789
203	18P12P01H03J	1,21588026
204	18P12P01D18U	1,21585484
205	18P12P01H09V	1,21590458
206	18P12P01H09K	1,21589794
207	18P12P01D24G	1,21586534
208	18P12P01H14H	1,21591121
209	18P12P01H14C	1,21590789
210	18P12P01H09S	1,21590237
211	18P12P01D19X	1,21585926
212	18P12P01H14T	1,21591619
213	18P12P01H14N	1,21591397
214	18P12P01D24D	1,21586148
215	18P12P01H14P	1,21591397
216	18P12P01H09U	1,21590127
217	18P12P01H04U	1,21588634
218	18P12P01D19Z	1,21585816
219	18P12P01H15F	1,21591121
220	18P12P01H15A	1,2159079
221	18P12P01H10V	1,21590513
222	18P12P01D21N	1,21586698
223	18P12P01H01Z	1,21588854
224	18P12P01D21J	1,21586367
225	18P12P01H12V	1,21591948
226	18P12P01H12Q	1,21591727
227	18P12P01H07V	1,21590456
228	18P12P01H02K	1,21588246
229	18P12P01H02A	1,21587693
230	18P12P01D22A	1,21586146
231	18P12P01H17R	1,21593164
232	18P12P01H17L	1,21592888
233	18P12P01H02R	1,21588522
234	18P12P01D17R	1,21585538
235	18P12P01L02S	1,21596314
236	18P12P01L02C	1,21595319

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
237	18P12P01H22X	1,21595043
238	18P12P01H12C	1,21590678
239	18P12P01H07C	1,21589241
240	18P12P01D22S	1,21587086
241	18P12P01L02T	1,21596314
242	18P12P01H22Y	1,21595043
243	18P12P01H22I	1,21594104
244	18P12P01H22D	1,21593772
245	18P12P01H17N	1,21592888
246	18P12P01H17D	1,21592335
247	18P12P01D22Y	1,21587307
248	18P12P01D17Y	1,21585925
249	18P12P01D17T	1,21585539
250	18P12P01L02E	1,2159532
251	18P12P01H22P	1,21594435
252	18P12P01H17E	1,2159228
253	18P12P01H12Z	1,21591949
254	18P12P01H07P	1,21589794
255	18P12P01D22P	1,21586754
256	18P12P01L03L	1,21595928
257	18P12P01H13A	1,21590788
258	18P12P01H08R	1,21590125
259	18P12P01H08K	1,21589849
260	18P12P01H08B	1,21589186
261	18P12P01D23R	1,21587086
262	18P12P01H18H	1,21592667
263	18P12P01H13M	1,21591286
264	18P12P01H13H	1,21591065
265	18P12P01H03C	1,21587694
266	18P12P01H18I	1,21592667
267	18P12P01H18D	1,21592226
268	18P12P01H08D	1,21589242
269	18P12P01H14Q	1,21591673
270	18P12P01D24F	1,21586479
271	18P12P01D19Q	1,21585595
272	18P12P01H09R	1,21590126
273	18P12P01H09L	1,2158985
274	18P12P01H04W	1,21588965
275	18P12P01D24B	1,21586203
276	18P12P01H14M	1,21591452
277	18P12P01D24X	1,21587418
278	18P12P01H09N	1,21589905
279	18P12P01H04T	1,21588634

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
280	18P12P01D24Y	1,21587418
281	18P12P01H14Z	1,2159206
282	18P12P01H14J	1,21591066
283	18P12P01H09Z	1,21590458
284	18P12P01H09E	1,21589298
285	18P12P01D24U	1,21587087
286	18P12P01H10F	1,21589574
287	18P12P01H05A	1,21587751
288	18P12P01D25V	1,21587419
289	18P12P01D25A	1,21586203
290	18P12P01D20V	1,21585927
291	18P12P01H01P	1,21588301
292	18P12P01H01J	1,21587914
293	18P12P01H01E	1,21587583
294	18P12P01D21Z	1,21587251
295	18P12P01H12F	1,21591064
296	18P12P01H12A	1,21590733
297	18P12P01D17V	1,21585704
298	18P12P01H12R	1,21591617
299	18P12P01H07L	1,21589793
300	18P12P01D17W	1,21585759
301	18P12P01H22C	1,21593827
302	18P12P01H12M	1,21591286
303	18P12P01H02H	1,2158797
304	18P12P01H02C	1,21587583
305	18P12P01D22X	1,21587362
306	18P12P01H22N	1,2159438
307	18P12P01H12T	1,21591727
308	18P12P01H02I	1,21588025
309	18P12P01D22I	1,21586423
310	18P12P01D22D	1,21586202
311	18P12P01H22J	1,21594104
312	18P12P01H12J	1,21591064
313	18P12P01H02J	1,21587915
314	18P12P01D22U	1,21587086
315	18P12P01H23G	1,21594159
316	18P12P01H18Q	1,21593109
317	18P12P01H18G	1,21592612
318	18P12P01H13V	1,21591949
319	18P12P01H13F	1,2159101
320	18P12P01H13G	1,21591065
321	18P12P01H08W	1,21590457
322	18P12P01H03V	1,21588854

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
323	18P12P01H03K	1,21588412
324	18P12P01H03G	1,21588025
325	18P12P01H03B	1,21587639
326	18P12P01D23L	1,21586755
327	18P12P01H23S	1,21594767
328	18P12P01H23C	1,21593828
329	18P12P01H18X	1,21593497
330	18P12P01H18C	1,21592226
331	18P12P01H08X	1,21590457
332	18P12P01H03M	1,21588247
333	18P12P01D23X	1,21587363
334	18P12P01H18T	1,21593275
335	18P12P01H13T	1,21591728
336	18P12P01D23T	1,21587031
337	18P12P01H03E	1,21587695
338	18P12P01D23Z	1,21587473
339	18P12P01H09Q	1,21590126
340	18P12P01D24V	1,21587363
341	18P12P01H14L	1,21591397
342	18P12P01H14B	1,21590789
343	18P12P01H14I	1,21591121
344	18P12P01H09Y	1,21590458
345	18P12P01D19Y	1,21585871
346	18P12P01D19U	1,21585554
347	18P12P01D25Q	1,21587142
348	18P12P01D25K	1,21586756
349	18P12P01H15R	1,21591729
350	18P12P01D21Y	1,21587306
351	18P12P01D21I	1,21586367
352	18P12P01H06J	1,21589517
353	18P12P01H06E	1,21589075
354	18P12P01H17F	1,21592611
355	18P12P01H07A	1,21589185
356	18P12P01H22B	1,21593772
357	18P12P01H12B	1,21590678
358	18P12P01H07R	1,2159007
359	18P12P01H02B	1,21587638
360	18P12P01D22L	1,21586754
361	18P12P01L02H	1,21595651
362	18P12P01H22M	1,21594435
363	18P12P01H17S	1,21593274
364	18P12P01H02X	1,21588909
365	18P12P01D17S	1,21585428

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
366	18P12P01H17T	1,21593219
367	18P12P01H02T	1,21588578
368	18P12P01H22Z	1,21595043
369	18P12P01H12P	1,21591341
370	18P12P01D22Z	1,21587362
371	18P12P01D17Z	1,2158576
372	18P12P01L03A	1,2159532
373	18P12P01H23R	1,21594767
374	18P12P01H23L	1,21594436
375	18P12P01H23B	1,21593773
376	18P12P01H13L	1,21591451
377	18P12P01H08L	1,21589849
378	18P12P01H08F	1,21589517
379	18P12P01H03R	1,21588578
380	18P12P01H03F	1,2158797
381	18P12P01H23X	1,21595044
382	18P12P01D23C	1,21586202
383	18P12P01D18S	1,21585539
384	18P12P01H13I	1,2159101
385	18P12P01H08I	1,21589518
386	18P12P01D18Y	1,21585816
387	18P12P01H13P	1,21591397
388	18P12P01H08Z	1,21590457
389	18P12P01H03Z	1,21588965
390	18P12P01D23U	1,21587087
391	18P12P01D23J	1,21586424
392	18P12P01H14K	1,21591397
393	18P12P01H09F	1,21589518
394	18P12P01H09A	1,21589297
395	18P12P01H04F	1,21587971
396	18P12P01D24Q	1,21587142
397	18P12P01D19V	1,21585871
398	18P12P01H09W	1,21590458
399	18P12P01H14S	1,21591729
400	18P12P01D24C	1,21586203
401	18P12P01D19S	1,2158554
402	18P12P01H14Y	1,21592005
403	18P12P01H09I	1,21589574
404	18P12P01H04N	1,21588358
405	18P12P01D24I	1,21586534
406	18P12P01H14E	1,2159079
407	18P12P01H04J	1,21587971
408	18P12P01H10K	1,2158985

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
409	18P12P01H10A	1,21589298
410	18P12P01D21D	1,2158609
411	18P12P01D21U	1,21586975
412	18P12P01D21P	1,21586809
413	18P12P01D21E	1,21586146
414	18P12P01D22V	1,21587307
415	18P12P01H12W	1,21591948
416	18P12P01H12L	1,21591285
417	18P12P01H07W	1,21590456
418	18P12P01H02G	1,21587915
419	18P12P01D22B	1,21586036
420	18P12P01H22S	1,21594767
421	18P12P01H17X	1,21593496
422	18P12P01H17C	1,21592335
423	18P12P01H07S	1,21590125
424	18P12P01D22H	1,21586423
425	18P12P01H22T	1,21594656
426	18P12P01H17Y	1,21593496
427	18P12P01H17I	1,21592557
428	18P12P01H12Y	1,21591894
429	18P12P01H12N	1,21591286
430	18P12P01H07T	1,21590125
431	18P12P01H07N	1,21589849
432	18P12P01H02D	1,21587694
433	18P12P01D22T	1,2158703
434	18P12P01L02J	1,21595651
435	18P12P01H07U	1,21590125
436	18P12P01H07J	1,21589462
437	18P12P01H02P	1,21588356
438	18P12P01L03B	1,21595375
439	18P12P01H23V	1,21595043
440	18P12P01H13W	1,2159206
441	18P12P01H13R	1,21591728
442	18P12P01H08A	1,21589241
443	18P12P01H03L	1,21588302
444	18P12P01D23F	1,21586368
445	18P12P01D18R	1,21585484
446	18P12P01H08M	1,21589794
447	18P12P01H08H	1,21589462
448	18P12P01D23M	1,21586644
449	18P12P01H03D	1,21587639
450	18P12P01H13J	1,2159101
451	18P12P01H08J	1,21589518

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
452	18P12P01H14A	1,21590789
453	18P12P01H04Q	1,21588579
454	18P12P01H04K	1,21588413
455	18P12P01H14R	1,21591618
456	18P12P01H09G	1,21589574
457	18P12P01H04R	1,21588579
458	18P12P01H09X	1,21590513
459	18P12P01H04C	1,2158764
460	18P12P01H09T	1,21590126
461	18P12P01H09D	1,21589242
462	18P12P01H04I	1,21588082
463	18P12P01H04D	1,21587695
464	18P12P01D24T	1,21587087
465	18P12P01H04Z	1,21588966
466	18P12P01H15Q	1,21591729
467	18P12P01H15K	1,21591453
468	18P12P01H10Q	1,21590237
469	18P12P01D25F	1,21586479
470	18P12P01D20Q	1,21585595
Área Total en Ha		571,4720

1. CONCLUSIONES:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-10232** para "CARBÓN", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se concluye lo siguiente:

- Una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta OG2-10232 una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que el Proponente dio oportuna respuesta el (1) de junio de dos mil veinte (2020) al correo contactenos@anm.gov.co, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18P12P01H13D**, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería, por lo anterior y acogiendo las conclusiones de la evaluación Técnica 08 de febrero del 2022 se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el sistema Anna minería, y se debe proceder a ordenar la Liberación y retención de las áreas correspondientes a la placa OG2-10232.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

- La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la información geográfica (vértices y celdas de las áreas a **Liberar y Retener**), de la evaluación técnica del 08 de febrero del 2022 de la Propuesta de Contrato de Concesión OG2-10232 para Carbón.
- Téngase como anexos y parte integral del presente concepto dos archivos, cada uno contiene la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita, los polígonos y celdas a Liberar y Retener.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo."

Así las cosas, teniendo en cuenta la anterior evaluación técnica se procederá a adicionar la Resolución No. 00008 del 10 de febrero de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232.", incluyendo las siguientes órdenes: la liberación de los polígonos asociados a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10232, cambiar el estado de la propuesta de contrato de concesión de archivada a solicitud en evaluación, la activación del flujo de trabajo/ Gestión de procesos de tal forma que se permita la continuidad del trámite desde evaluación jurídica inicial.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, la liberación en el Sistema Integral de Gestión Minera, los polígonos NO seleccionados por el proponente de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10232 de acuerdo con lo establecido en la evaluación técnica de fecha 24 de junio de 2024 y sus anexos, la cual hace parte integral del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

- La alinderación de los **POLIGONOS A LIBERAR (AnnA Minería)**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

Polígono 1

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-72,91400	8,40900
2	-72,91300	8,40900
3	-72,91300	8,40800

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

4	-72,91400	8,40800
1	-72,91400	8,40900

Polígono 2

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-72,91200	8,40000
2	-72,91300	8,40000
3	-72,91300	8,40100
4	-72,91300	8,40200
5	-72,91300	8,40300
6	-72,91300	8,40400
7	-72,91200	8,40400
8	-72,91200	8,40300
9	-72,91200	8,40200
10	-72,91200	8,40100
1	-72,91200	8,40000

Polígono 3

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-72,91100	8,39500
2	-72,91100	8,39400
3	-72,91000	8,39400
4	-72,91000	8,39300
5	-72,91000	8,39200
6	-72,91000	8,39100
7	-72,91000	8,39000
8	-72,91000	8,38900
9	-72,90900	8,38900
10	-72,90900	8,38800
11	-72,90900	8,38700
12	-72,91000	8,38700
13	-72,91100	8,38700
14	-72,91100	8,38800
15	-72,91100	8,38900
16	-72,91100	8,39000
17	-72,91100	8,39100
18	-72,91200	8,39100
19	-72,91200	8,39200
20	-72,91200	8,39300
21	-72,91200	8,39400
22	-72,91200	8,39500
23	-72,91200	8,39600
24	-72,91200	8,39700
25	-72,91200	8,39800

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS		
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
26	-72,91200	8,39900
27	-72,91100	8,39900
28	-72,91100	8,39800
29	-72,91100	8,39700
30	-72,91100	8,39600
1	-72,91100	8,39500

-Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices de los polígonos a Liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa OG2-10232, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator, Origen Nacional.

-Las celdas que conforman el área de los **POLÍGONOS A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa OG2-10232, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total a Liberar es de **26,7547 Ha** y está conformada por veintidós **(22) celdas**:

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
1	18P12P06D08N	1,21612837
2	18P12P06D03I	1,21611014
3	18P12P06D13P	1,2161433
4	18P12P01Q23S	1,21610074
5	18P12P06D08Z	1,21613335
6	18P12P06D08U	1,21613169
7	18P12P06D14K	1,21614274
8	18P12P01Q18G	1,21607974
9	18P12P06D08D	1,21612229
10	18P12P06D03N	1,2161129
11	18P12P06D13J	1,21614053
12	18P12P06D08P	1,21612837
13	18P12P01Q23X	1,21610351
14	18P12P01Q23M	1,21609688
15	18P12P06D08I	1,21612561
16	18P12P06D03T	1,21611566
17	18P12P06D08J	1,21612506
18	18P12P06D08T	1,21613114
19	18P12P06D03Y	1,21611898

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 00008 de 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

MAGNA - SIRGAS		
No.	CELL_KEY_I	AREA_HA
20	18P12P06D13E	1,21613721
21	18P12P06D14F	1,21613998
22	18P12P01Q23H	1,21609411
Área Total en Ha		26,7547

ARTÍCULO SEPTIMO. – Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero el cambio del estado de la propuesta de archivado a solicitud en evaluación en el Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. -Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero/Administrador del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la activación del flujo de trabajo/ Gestión de procesos para la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10232, desde evaluación jurídica inicial, de tal forma que permita la continuidad del trámite para su evaluación a través del sistema.

ARTÍCULO NOVENO. - Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS** identificado con CC No. 88205534, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. -Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO UNDECIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia remítase por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Contratación Minera la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutoria a fin de continuar el trámite del expediente No. OG2-10232 a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER.
Gerente (e) de Contratación y Titulación

Evaluador técnico: JCR- Ing.- VCT/GCM.
Evaluadora jurídica: PVF- Abogada VCT/GCM
Revisó: ACH Abogada VCT
Revisó : JCVL- Ingeniero CRM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000008

(Febrero 10 de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2013, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-10232."**

las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS** identificado con CC No. 88205534, presentó el día 02 de julio de 2013, solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN y CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en la jurisdicción del municipio de SARDINATA, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual se le asignó placa No. **OG2-10232**.

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas".

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2013** consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6" x 3,6" referidas a la red geodésica nacional vigente (...))".

Que así mismo, en el **artículo 4° ibídem**, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera". (Subrayo fuera de texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional."

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-10232."**

la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** *"Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2013, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM"*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas transcritas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que así las cosas, para continuar con el trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-10232**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-10232."**

cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **27 de noviembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-10232** y determinó que el proponente no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-858 del 13 de diciembre de 2020¹** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10232.

Que la **Resolución No 210-858 del 13 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente el 19 de agosto de 2021.

Que mediante radicado **No. 20211001375652 del 25 de agosto de 2021**, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°. 210-858 del 13 de diciembre de 2020.

Que el día **03 de septiembre de 2021**, la Resolución No. 210-848 del 13 de diciembre de 2020, quedó ejecutoriada y en firme, según consta en la constancia de ejecutoria CE-VCT- GIAM-03438 del 27 de octubre de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Que consecuencia de lo anterior el área de la propuesta No. OG2-10232 quedó liberada el día 08 de febrero de 2022, con fecha de publicación del 04 de noviembre de 2021, de conformidad con la anterior constancia de ejecutoria.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

el señor FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS cumplió con el requerimiento No. 000003 del 24 de febrero de 2020 al contestar que aceptaba una única área libre y la identificada con la celda No. 18P12P01H13D, el cual fue contestado el 01 de junio de 2020 como se observa en la imagen y dentro del término concedido por la Agencia Nacional de Minería.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo enunciado por la Res-210-848 del 13 de diciembre de 2020, SOLICITO SU REVOCATORIA, teniendo en cuenta que SI SE CUMPLÍO con el Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020 y en el término concedido por la Autoridad Minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

¹ Notificada electrónicamente el día 19 de agosto de 2021.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-10232."**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-10232."**

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto el 25 de agosto de 2021 mediante radicado No. 20211001375652, como quiera que se verificó que la **Resolución No 210-858 del 13 de diciembre de 2020** se notificó electrónicamente al proponente el 19 de agosto de 202.

ASUNTO PREVIO

El día 27 de octubre de 2021, el Grupo de Información y Atención al Minero expidió la constancia de ejecutoria CE-VCT- GIAM-03438, de la Resolución No. 210-848 del 13 de diciembre de 2020, por medio de la cual se rechazó la propuesta No. OG2-10232, la cual quedaría ejecutoriada y en firme a partir del 03 de septiembre de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Consecuencia de lo anterior el área de la propuesta No. OG2-10232 quedó liberada el día 08 de febrero de 2022, con fecha de publicación del 04 de noviembre de 2021, de conformidad con la anterior constancia de ejecutoria.

No obstante, lo anterior, el Grupo de Contratación Minera que mediante el radicado No. 20211001375652, Si se interpuso recurso de reposición en término, esto es, el día 25 de agosto de 2021 en contra de la Resolución No. 210-848 del 13 de diciembre de 2020, mediante la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10232; razón por la cual, el Grupo de Información y Atención al Minero mediante la constancia GIAM-00319 del 12 de noviembre de 2021, dejó sin efecto la constancia de ejecutoria CE-VCT- GIAM-03438, de la Resolución No. 210-848 del 13 de diciembre de 2020, con el fin de garantizar principio constitucional y legal del debido proceso, y en consecuencia recapturar el área de la mencionada propuesta.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-858 del 13 de diciembre de 2020** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-10232** se profirió teniendo en cuenta que en la evaluación jurídica del 27 de noviembre de 2020, se determinó que el proponente FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

A continuación, se relacionará una cronología de los hechos para establecer los sucesos que dieron origen a la resolución recurrida y si la contestación que dice el recurrente fue allegada, se dio en debida forma.

Ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020**, modificada por la **Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020**, mediante la cual **se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-10232."**

La citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: "2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa", y "2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia."

El **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, fue notificado mediante **Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020**, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las **Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020** y sus modificaciones mediante **Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020**, así como también la **Resolución 197 del 01 de junio de 2020**, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, es decir, hasta el día 23 de julio de 2020.

Mediante **Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020**, se ordenó la liberación de los polígonos no seleccionados dentro de las propuestas de contrato de concesión requeridas en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, y se ordenó continuar con el trámite de evaluación de las propuestas con el polígono seleccionado.

Una vez notificado el **Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020**, la Autoridad Minera no solo recibió algunos recursos en contra de esa decisión los cuales fueron resueltos mediante **Resolución 336 del 4 de mayo de 2021**, sino también algunas peticiones que señalaban haber atendido en términos y en debida forma el requerimiento efectuado a través del Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.

El día **19 de agosto de 2021** es notificada de manera electrónica la **Resolución No. 210-858 del 13 de diciembre de 2020** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-10232** por falta de respuesta al Auto GCM 000003 del 24 de febrero de 2020.

Para dar respuesta al recurso interpuesto se revisó nuevamente el Sistema de Gestión Documental confirmándose que mediante correo electrónico enviado el 01 de junio de 2020 a contactenos Anm se allegó respuesta en termino al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

Así mismo, el Grupo de Contratación Minera efectuó evaluación técnica el día **08 de febrero de 2022** a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10232 para actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado mediante radicado N° 20211001375652 de fecha 25 de agosto de 2021 en contra de Resolución No. 210-858 del 13 de diciembre de 2020, **se observó lo siguiente:**

*"(...) una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta **OG2-10232** una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que el Proponente dio oportuna respuesta el (1) de junio de dos mil veinte (2020) al correo contactenos@anm.gov.co, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18P12P01H13D**, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería.*

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-10232** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene **4 zonas** distribuidas en **599,4274 hectáreas**. A la fecha verificado en el sistema Anna minería el área correspondiente a la placa **OG2-10232** se encuentra des-anotada del aplicativo y por lo tanto no figura en el sistema gráfico.

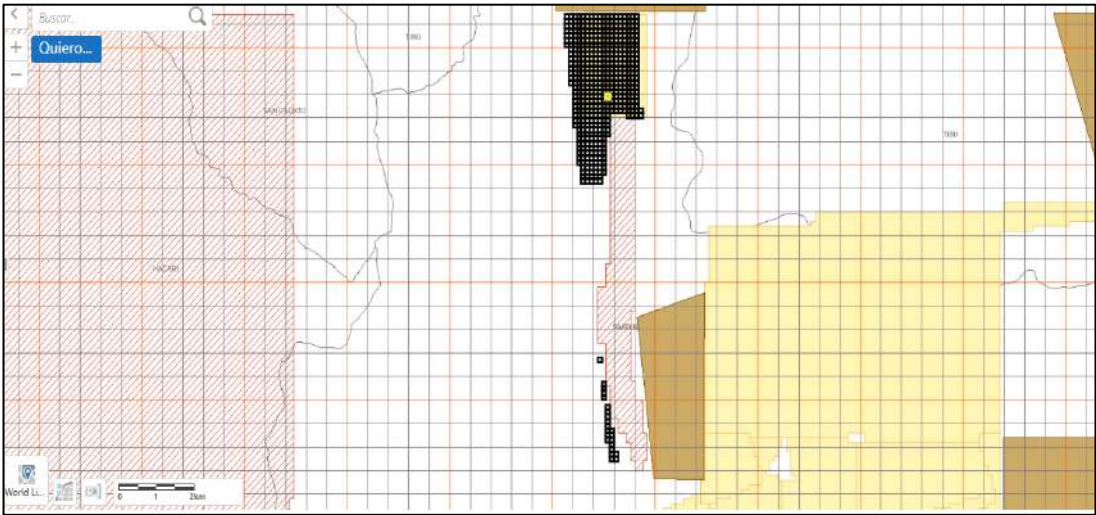


IMAGEN SOLICITUD migrada a Anna MINERIA OG2-10232 a la fecha des-anotada del sistema

Dado que el Proponente dio respuesta en debida forma al AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema grafico se encuentra que el código de la celda de referencia **18P12P01H13D** allegado por el Proponente se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería, se considera viable técnicamente continuar el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232."

*trámite de la propuesta en el nuevo sistema Anna minería y se debe proceder a ordenar la recaptura del área del polígono correspondiente a la placa **OG2-10232**.*

CONCLUSIONES:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-10232** para "**CARBÓN**", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el nuevo sistema Anna minería y se debe proceder a ordenar la recaptura del área del polígono correspondiente a la placa **OG2-10232**."*

Así las cosas, de conformidad con la anterior evaluación técnica, se estableció que el área de la propuesta OG2-10232 no es única y continua, así mismo que el proponente FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS allegó respuesta y en debida forma dentro del término concedido por el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, razón por la cual de conformidad con el debido proceso y los con los principios que rigen las actuaciones administrativas se procederá a revocar **la Resolución No. 210-858 del 13 de diciembre de 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – REVOCAR la **Resolución No. 210-858 del 13 de diciembre de 2020**, "*Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10232*" por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONTINUAR el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10232, según lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO- Notificar personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS** identificado con CC No. 88205534, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. -Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a la remisión del referido expediente al Grupo de Contratación Minera, a fin de dar

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-10232.”**

continuidad en el trámite de la propuesta de contrato de concesión en la
plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluador técnico: Pavel Cely- Ingeniero Geólogo- VCT/GCM.
Evaluadora jurídica: Pilar Velásquez- Abogada VCT/GCM
Revisó: Diana Andrade Abogada VCT
Aprobó: Lucero Castañeda-Abogada VCT/GCM
Coordinadora GCM.

Número del acto administrativo
:
RES-210-848

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-848

**()
13/12/20**

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10232**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020,

mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **02/JUL/2013**, el Sr. **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **88205534**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **SARDINATA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual se le asignó placa No. **OG2-10232**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OG2-10232** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **599.42737** hectáreas distribuidas en cuatro (4) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose p o l í g o n o s d i f e r e n t e s .

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

***“OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.”* (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por el Sr. **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS**, no cumplieran con lo establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del proponente **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponente **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **OG2-10232**, presentada por el proponente **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **88205534**, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

-
- [1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.
- [2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)
- [3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.
- [4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.
- [5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

GGN-2024-CE-1382

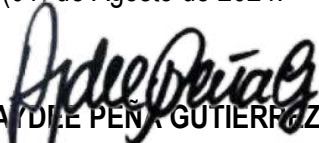
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00535 DEL 22 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTICULADO A LA RESOLUCIÓN No. 00008 DEL 10 DE FEBRERO DE 2022 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-848 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10232**, proferida dentro del expediente OG2-10232, fue notificado electrónicamente al señor **FERNANDO ORTEGA CASADIEGOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 88205534; el día 25 de JULIO de 2024; según se evidencia en el Certificado de Notificación Electrónica GGN-2024-EL-1938, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 26 de JULIO de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Primero (01) de Agosto de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN.

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 051

(24 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 008 del 29 de abril de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86305 del 14 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508774 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022 reglamentado, mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 86305 del 14 de diciembre de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Arboleda** (Berruecos) y **San Lorenzo**, en el departamento de **Nariño**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508774**, por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
HERNAN HORACIO ORTIZ DELGADO	12.955.205
HERNAN VARGAS ROJAS	4.250.904

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-004 del 10 de abril de 2024, el cual recomendó lo siguiente:

"6. RECOMENDACIONES:

6.1 Considerando que los señores **Horacio Ortiz Delgado** y **Hernán Vargas Rojas**, tienen solicitudes mineras vigentes a su nombre, se encuentran en la situación contemplada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508774**, presentada por los señores Hernán Horacio Ortiz Delgado y Hernán Vargas Rojas mediante radicado No. 86305-0 del 14 de diciembre de 2023 a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Arboleda (Berruecos) y San Lorenzo**, departamento de **Nariño** al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."

De acuerdo con la evaluación realizada y a lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-004 del 10 de abril de 2024, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, mediante **Resolución VPPF Número 008 del 29 de abril de 2024**, rechazó la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con placa No. **ARE-508774**.

La Resolución VPPF Número 008 del 29 de abril de 2024, fue notificada electrónicamente al señor Hernán Vargas Rojas, el 10 de mayo de 2024 y al señor Hernán Horacio Ortiz Delgado, por conducta concluyente con la presentación del recurso objeto de estudio, esto es, el 20 de mayo de 2024.

Con radicado No. 20241003147182 del 20 de mayo de 2024, el señor Hernán Horacio Ortiz Delgado, presentó recurso de reposición contra la Resolución VPPF Número 008 del 29 de abril de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas, que a su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos, se encuentra contemplado en la Ley 1437 de 2011 "**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**" en los artículos 74 y siguientes, que respecto del recurso de reposición disponen:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"*

A su vez, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, los artículos 76 y 77, establecen:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)"*

Desde el punto de vista procedimental, se observa que el recurso de reposición interpuesto por el señor Hernán Horacio Ortiz Delgado, en contra de la **Resolución VPPF Número 008 del 29 de abril de 2024**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo siguiente:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

Se encuentra acreditado que el 10 de mayo de 2024, el señor Hernán Vargas Rojas se notificó electrónicamente y que el señor Hernán Horacio Ortiz Delgado, el 20 de mayo de 2024 se notificó por conducta concluyente de la **Resolución VPPF Número 008 del 29 de abril de 2024**, frente a la cual, el señor Hernán Horacio Ortiz Delgado, en calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición el día 20 de mayo de 2024, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles

siguientes a la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

El señor Hernán Horacio Ortiz Delgado, presentó los argumentos de hecho, en los que se fundamenta su petición de revocar la **Resolución VPPF Número 008 del 29 de abril de 2024**, los cuales serán tenidos en cuenta para decidir el presente recurso de reposición.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

En el recurso de reposición, el señor Hernán Horacio Ortiz Delgado no aportó ni solicitó pruebas.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio

En el recurso presentado, el señor Hernán Horacio Ortiz Delgado, señaló que recibe notificaciones en el correo electrónico mnelsonvargas@gmail.com.

Con base en lo anterior, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respecto a la procedencia del señalado recurso de reposición, la Agencia Nacional de minería procederá a resolverlo, en los siguientes términos:

- Consideraciones del recurrente:

El señor Hernán Horacio Ortiz Delgado, a través del recurso de reposición interpuesto mediante el radicado No. 20241003147182 del 20 de mayo de 2024, expuso los siguientes hechos:

- o "Que mediante radicado **No. 86305 del 14 de diciembre de 2023**, radicamos a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Arboleda (Berruecos) y San Lorenzo, en el departamento de Nariño**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508774**
- o De acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-003 del 09 de abril de 2024 (sic), Conforme a lo anterior, los señores HERNAN HORACIO ORTIZ DELGADO y HERNAN VARGAS ROJAS, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras, se encuentran en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508774**, radicada bajo el No. **86305 del 14 de diciembre de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería para la explotación de **"MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Arboleda (Berruecos) y San Lorenzo, en el departamento de Nariño**, toda vez que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024."

Adicionalmente, expuso los siguientes fundamentos:

"De conformidad con los hechos arriba descritos y de Contar con solicitud vigente, de acuerdo con el Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad."

En este orden de ideas, a la fecha del acto administrativo y de la decisión de declarar desistida la solicitud, los solicitantes no cuentan con títulos mineros, y como lo ha expresado la ANM en numerosas actuaciones anteriores, la mera presentación de una solicitud no confiere ningún derecho ni responsabilidad frente al estado, por lo que no se le puede responsabilizar de ninguna acción frente a otras actuaciones, hechos decisiones tomadas por la Ley."

Conforme a lo anterior, formuló la petición que se referencia a continuación:

*"Con base en lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar a Usted que se revoque la resolución No. VPPF NÚMERO 008, del 29 DE ABRIL DE 2024, proferida por la Agencia Nacional de Minería, "Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86305 del 14 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. **ARE-508774** y se toman otras determinaciones" y se continúen con los trámites que correspondan, para el otorgamiento del título minero."*

- **Consideraciones de la Autoridad Minera:**

El recurrente argumenta que a la fecha en que se profirió el acto administrativo recurrido, en calidad de solicitantes del Área de Reserva Especial **ARE-508774**, no cuentan con títulos mineros y que la mera presentación de una solicitud no confiere derecho ni responsabilidad frente al Estado; sin embargo, es necesario recalcar que mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE radicadas a partir del 11 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022; y en su artículo 5° sobre la verificación de condicionantes en el proceso administrativo para la declaración y delimitación de las ARES, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo a lo anterior, una vez los interesados presentan la solicitud de Área de Reserva Especial, la Autoridad Minera, en el marco de la evaluación documental, debe verificar que los solicitantes entre otras situaciones, no cuenten con solicitudes vigentes de legalización de minera de hecho,

formalización de minera tradicional, subcontrato de formalización de minera, otra área de reserva especial-ARE, propuesta de contrato de concesión, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o de cualquier otra modalidad de solicitud.

Conforme a lo señalado, en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-004 del 10 de abril de 2024, se constató que el señor **Hernán Horacio Ortiz Delgado** es solicitante de otra Área de Reserva Especial, identificada con placa No. ARE-508740 (municipio de Samaniego, departamento de Nariño) que fue radicada el día 30 de noviembre de 2023 y el señor **Hernán Vargas Rojas** también es solicitante de otra Área de Reserva Especial con placa No. ARE-508217 (municipio de Muzo, departamento de Boyacá), radicada el día 31 de julio de 2023; las cuales fueron radicadas con anterioridad a la solicitud de **ARE-508774**, objeto del presente acto administrativo.

Por lo anterior, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispone:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad. (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo enunciado, los señores **Hernán Horacio Ortiz Delgado** y **Hernán Vargas Rojas**, radicaron primero las solicitudes de Área de Reserva Especial No. ARE-508740 (30 de noviembre de 2023) y ARE-508217 (31 de julio de 2023), respectivamente, por lo tanto, procedería para ellos la exclusión de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-508774**, al haber sido radicada esta última con posterioridad y continuarse con el trámite de la primera solicitud, para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad, en virtud del parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, mencionado anteriormente.

Por otro lado, se constató que el señor **Hernán Horacio Ortiz Delgado**, es solicitante de las Propuestas de Contrato de Concesión con placas Nos. LI6-15111 y LFM-08151 (ubicadas en el municipio de Mercaderes departamento del Cauca), las cuales se encuentran en estado "Solicitud en evaluación".

De la misma forma, se constató que el señor **Hernán Vargas Rojas** es solicitante de las Propuestas de Contrato de Concesión identificadas con placa No. RB1-08551, (municipio San José del Fragua, departamento de Caquetá) y Placa No. PGN-08031 (municipio de Fuente de Oro, departamento del Meta), solicitudes que se encuentran vigentes, en estado de evaluación.

Adicionalmente, es importante señalar que la definición de minería tradicional, establecida en el artículo 2¹ de la Ley 2250 de 2022, advierte que, la misma

¹ **ARTÍCULO 2o. MINERÍA TRADICIONAL.** Se entiende por minería tradicional aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional,

corresponde a la realización de actividades mineras en un lugar determinado por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, una persona no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua.

Así mismo, es importante recordar que de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 2250 de 2022², la finalidad de la política minera de formalización va dirigida exclusivamente a la búsqueda de la formalización de los mineros que no tienen ningún instrumento jurídico que habilite la realización sus actividades mineras.

Aunado a lo expuesto, es pertinente señalar que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones"*, y en el artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, estableció, entre otras, como causal de rechazo, la siguiente:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto)

Como se observa, los señores Hernán Horacio Ortiz Delgado y Hernán Vargas Rojas al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Propuestas de Contrato de Concesión y Áreas de Reserva Especial), que pese a que tal como lo afirma el recurrente, corresponden a una mera expectativa que no confiere ningún derecho ni responsabilidad frente al estado, se encuentran en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, configurándose así, la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, enunciada previamente.

Por lo expuesto, esta Vicepresidencia procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante la **Resolución VPPF Número 008 del 29 de abril de 2024**, *"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86305 del 14 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508774 y se toman otras determinaciones."*

que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

² Gaceta del Congreso 648 del 07 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión adoptada en la **Resolución VPPF Número 008 del 29 de abril de 2024**, *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86305 del 14 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508774 y se toman otras determinaciones”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
HERNAN HORACIO ORTIZ DELGADO	12.955.205
HERNAN VARGAS ROJAS	4.250.904

PARÁGRAFO: Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; y se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-508774



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 008

(29 DE ABRIL DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86305 del 14 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508774 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 86305 del 14 de diciembre de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **“MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Arboleda (Berruecos)** y **San Lorenzo**, en el departamento de **Nariño**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508774**, por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
HERNAN HORACIO ORTIZ DELGADO	C.C. No 12.955.205
HERNAN VARGAS ROJAS	C.C. No 4.250.904

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-004 del 10 de abril de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86305 del 14 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508774 y se toman otras determinaciones”

“5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-508774, corresponden a dos personas naturales y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuentan con capacidad legal para contratar con el Estado.

Una vez verificada la información en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció que el señor Hernán Horacio Ortiz Delgado, presenta las siguientes propuestas de contrato de concesión, que se encuentran vigentes, en estado de evaluación;

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
LI6-15111	MERCADERES	CAUCA
LFM-08151		

Así mismo, el solicitante cuenta con solicitud de Área de Reserva Especial:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
30/11/2023	ARE-508740	SAMANIEGO	NARIÑO

De igual forma, se constató en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” que el señor **Hernán Vargas Rojas**, cuenta con las siguientes propuestas de contrato de concesión que se encuentran vigentes, en estado de evaluación:

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
RB1-08551	SAN JOSE DEL FRAGUA	CAQUETA
PGN-08031	FUENTE DE ORO	META

Además, el señor Hernán Vargas contaba con solicitud de Área de Reserva Especial-ARE:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
31/07/2023	ARE-508217	MUZO	BOYACA

Conforme a lo identificado, es pertinente señalar que, en atención a que los señores Hernán Horacio Ortiz Delgado y Hernán Vargas Rojas, radicaron primero las solicitudes de Área de Reserva Especial No. ARE-508740 (30 de noviembre de 2023) y ARE-508217 (31 de julio de 2023), respectivamente, procedería para ellos la exclusión de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-508774, al haber sido radicada esta última con posterioridad y deberá continuarse con

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86305 del 14 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508774 y se toman otras determinaciones”

el trámite de la primera solicitud, para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad, en virtud del párrafo¹ del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

Finalmente, de la consulta realizada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se concluye que los solicitantes al tener Propuestas de Contrato de Concesión y solicitudes de ARE vigentes a su nombre, se encuentran incursos en la situación señalada en el numeral 3² del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, se configura la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.”

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de los solicitantes debido a que no allegaron la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Considerando que los señores Horacio Ortiz Delgado y Hernán Vargas Rojas, tienen solicitudes mineras vigentes a su nombre, se encuentran en la situación contemplada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508774**, presentada por los señores Hernán Horacio Ortiz Delgado y Hernán Vargas Rojas mediante radicado No. 86305-0 del 14 de diciembre de 2023 a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de **“Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Arboleda (Berruecos) y San Lorenzo**, departamento de **Nariño** al configurarse la

¹ Artículo 4. (...) **“Párrafo.**- Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.”

² Artículo 5. **“Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86305 del 14 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508774 y se toman otras determinaciones”

causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

*3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** v) **propuesta de contrato de concesión;** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86305 del 14 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508774 y se toman otras determinaciones”

a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicada después del 11 de julio de 2022.

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo.- Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradición y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-004 del 10 de abril de 2024, se constató que señor **Hernán Horacio Ortiz Delgado**, cuenta con propuestas de contrato de concesión vigentes, identificadas con placas Nos. LI6-15111 y LFM-08151 (ubicadas en el municipio de Mercaderes departamento del Cauca); además, es solicitante de otra Área de Reserva Especial con placa No. ARE-508740 (municipio de Samaniego departamento de Nariño) radicada el día 30 de noviembre de 2023, es decir, con anterioridad a la solicitud ARE-508774.

Así mismo, el señor **Hernán Vargas Rojas**, cuenta con propuestas de contrato de concesión vigentes, identificadas con placa No. RB1-08551, (municipio San José del Fragua, departamento de Caquetá) y Placa No. PGN-08031 (municipio de Fuente de Oro, departamento del Meta), y también es solicitante de otra Área de Reserva Especial con placa No. ARE-508217 (municipio de Muzo, departamento de Boyacá), radicada el día 31 de julio de 2023, es decir, con anterioridad a la solicitud ARE-508774.

Conforme a lo anterior, los señores Hernán Horacio Ortiz Delgado y Hernán Vargas Rojas al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras, se encuentran incursos en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508774**, radicada bajo el No. **86305 del 14 de diciembre de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería para la explotación de **“MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Arboleda (Berruecos) y San Lorenzo, en el departamento de Nariño, toda vez que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86305 del 14 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508774 y se toman otras determinaciones”

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-508774**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **86305 del 14 de diciembre de 2023**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de los municipios de Arboleda (Berruecos) y San Lorenzo , en el departamento de Nariño, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los Alcaldes de los municipios de Arboleda (Berruecos) y San Lorenzo en el departamento de Nariño y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, teniendo en cuenta que el señor Hernán Horacio Ortiz Delgado es solicitante de otra Área de Reserva Especial, identificada con placa No. **ARE- 508740**, radicada el día 30 de noviembre de 2023, y que el señor Hernán Vargas Rojas es solicitante del **ARE-508217**, radicada el 31 de julio de 2023, la Autoridad Minera las resolverá en otro acto administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86305 del 14 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508774 y se toman otras determinaciones”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508774**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado **No. 86305 del 14 de diciembre de 2023**, para la explotación de **“Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS”**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Arboleda (Berruecos) y San Lorenzo**, en el departamento de **Nariño**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-004 del 10 de abril de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores Hernán Horacio Ortiz Delgado y Hernán Vargas Rojas, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508774** y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de los municipios de Arboleda (Berruecos) y San Lorenzo en el departamento de Nariño, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
HERNAN HORACIO ORTIZ DELGADO	C.C. No 12.955.205
HERNAN VARGAS ROJAS	C.C. No 4.250.904

PARÁGRAFO 1. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde de los municipios de Arboleda (Berruecos) y San Lorenzo en el departamento de Nariño y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del polígono asociado a la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-508774**, ubicada en los municipios de Arboleda (Berruecos) y San Lorenzo en el departamento de Nariño, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería bajo el número **86305 del 14 de diciembre de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los 2 frentes de explotación asociados al **ARE-508774** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86305 del 14 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508774 y se toman otras determinaciones”

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1323, CLIENTE_ID=50899
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1323, CLIENTE_ID=25483

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-508774**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **86305 del 14 de diciembre de 2023.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-508774

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 051 del 24 de julio de 2024** “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 008 del 29 de abril de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 86305 del 14 de diciembre de 2023, identificada con Placa No. ARE-508774 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-508774**, fue notificada electrónicamente electrónica Sr al Sr. **HERNAN VARGAS ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.250.904 y al Sr. **HERNAN HORACIO ORTIZ DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.255.205, el día 25 de julio de 2024 a las 04:45 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-1944**.

Como quiera que contra la **Resolución VPPF No. 051 del 24 de julio de 2024**, **NO** procede recurso alguno, y resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución VPPF Número 008 del 29 de abril de 2024**, confirmando la decisión adoptada, quedan ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día (veintiséis) 26 de julio de 2024.

Dada en Bogotá D.C., el día (quince) 15 de noviembre de 2024.



CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1513

(19 DE DICIEMBRE DE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA
EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL
TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UDH-15421”**

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UDH-15421”

de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen

ANTECEDENTES

Que el día 17 de abril de 2019, la **UNION TEMPORAL EL TOTUMO**, identificada con NIT 901264359-1, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, GRAVAS, y RECEBO**, ubicado en el municipio de **SAN JUAN DEL CESAR**, en el departamento de la **GUAJIRA** la cual fue radicada bajo el No. **UDH-15421**.

Que el día 25 de abril de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UDH-15421** y se determinó lo siguiente:

(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la autorización temporal **UDH-15421** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **34,6881, Hectáreas** a distribuidas en **una (1) zona** ubicada geográficamente el municipio de **SAN JUAN DEL CÉSAR** en el departamento de la **GUAJIRA**, se observa lo siguiente:*

*El plano allegado mediante radicado **20195500788172** el día 24 de abril de 2019, **NO CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos, toda vez que carece de polígono del área solicitada Símbolo Norte grilla Área de Representación Gráfica (Base Topográfica) Convenciones Generales y Específicas y Escala gráfica Así mismo revisado la cartografía básica del IGAC se evidencia que por el área solicitada pasa el Río César sin embargo en el plano no aparece graficado dicho río. Adicionalmente se encuentra firmado por el **TOPOGRAFO JUAN CARLOS QUESADA** con matrícula profesional No 01-013645 por lo tanto **NO CUMPLE** con el artículo 270 del Código de Minas*

*El interesado **NO ALLEGÓ** la certificación para la obra de qué trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.*

***NO** fue posible comprobar si la solicitud en estudio se encuentra dentro o fuera de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, **NO** se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.*

(...)

Que mediante auto **GCM No. 000995 del 30 de mayo de 2019**, notificado por estado jurídico **No. 078 del 31 de mayo de 2019**, se requirió a la Unión Temporal solicitante para que en el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, allegara la certificación de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, manifestando el volumen máximo de materiales de construcción a explotar, la duración de los trabajos y los trayectos a intervenir y un nuevo plano que cumpliera con

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UDH-15421”

Lo establecido en la Resolución No. 40600 de 2015 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud en estudio.

Que con escrito radicado con el No. **20199060316632** del **28 de junio de 2019**, el representante legal de la Unión Temporal solicitante allegó la certificación y el plano requerido.

Que el 2 de julio de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización Temporal No. UDH-15421, y se determinó lo siguiente:

$$(\dots)$$

Una vez realizada la evaluación técnica se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **UDH-15421** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de otorgar de **34,6881 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **SAN JUAN DEL CÉSAR** en el departamento de la **GUAJIRA**.

$$(\dots)$$

Que el día **2 de julio de 2019**, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. UDH-15421 y se determinó que la Unión Temporal solicitante cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que demuestra la calidad de contratista de obra pública, manifiesta el proyecto para el cual se requieren los materiales de construcción, así como el volumen a explotar y la duración de los trabajos, por lo que es viable concederla.

Que en consecuencia, dentro del trámite de la solicitud de Autorización temporal la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 000577 del 02 de julio de 2019¹** *“Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal”*, hasta el día 7 de junio de 2020 y a su vez ordenó su inscripción de conformidad con el artículo 332 de la ley 685 de 2001.

Que verificado el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se pudo evidenciar que a la fecha de expedición de la presente resolución, la solicitud de autorización temporal No **UDH-15421** no se encuentra inscrita en el Registro Minero de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 y figura con el estado de “Solicitud en evaluación”, como se evidencia continuación:

[illegible]

Que una vez se cotejaron los documentos contractuales se pudo establecer que el contrato de obra No. 038 del 13 de marzo de 2019, según los documentos aportados junto con la solicitud se tiene como fecha de inicio el día 08 de abril de 2019 y su terminación 07 de junio de 2020, como se evidencia a continuación:

¹ Notificada por edicto, quedando debidamente ejecutoriada el día 11 de septiembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UDH-15421”

**ACTA DE INICIO DE OBRA
CONTRATO DE OBRA NRO. 038 DEL 13 DE MARZO DE 2019**

CIUDAD	SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA
TIPO Y No. DEL CONTRATO	CONTRATO DE OBRA NRO. 038 DEL 13 DE MARZO DE 2019
OBJETO	MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO RIGIDO DE LA VIA SAN JUAN DEL CESAR EL TOTUMO LA GUAJIRA
CONTRATISTA	UNION TEMPORAL EL TOTUMO
	NIT 901.264.359-1
	R/L DAIRÓ JOSE RAFAEL PEDROZA DIAZ
	C.C. 8.745.537 DE BARRANQUILLA
VALOR DEL CONTRATO (EN LETRAS Y NUMEROS)	VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$ 24.130.219.345,82)
DURACIÓN DEL CONTRATO	CATORCE (14) MESES
FECHA SUSCRIPCION CONTRATO	TRECE (13) DE MARZO DE 2019
FECHA DE INICIO	OCHO (08) DE ABRIL DE 2019
FECHA DE TERMINACION	SIETE (07) DE JUNIO DE 2020

En consecuencia, el término de vigencia concedido mediante la **Resolución No. 000577 del 02 de julio de 2019** a la Autorización temporal No. **UDH-15421**, se encuentra vencido debido a que finalizó el día 07 de junio de 2020 tal y como se observa en la certificación y documentos aportados por el solicitante.

Que en virtud de lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente, los procedimientos internos establecidos por la entidad, y los motivos previamente expuestos, se puede colegir que no es procedente realizar la inscripción en el Registro Minero de la solicitud de autorización temporal No. **UDH-15421**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM-, mediante Resolución No. **000577 del 02 de julio de 2019**, concedió a la **UNION TEMPORAL EL TOTUMO**, identificada con NIT **90126435-9**, la Autorización Temporal e Intransferible No. **UDH-15421**, por un término de vigencia hasta el 7 de junio de 2020, contados a partir de la inscripción en el **Registro Minero Nacional**. Dicha resolución se fundamentó en el contrato de obra No. 038 del 13 de marzo de 2019, en la cual se pudo establecer que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UDH-15421”

su fecha de inicio es el 08 de abril de 2019 y su terminación el día 07 de junio de 2020 de conformidad con la documentación aportada por el solicitante.

En consecuencia, el término de vigencia concedido mediante la Resolución 000577 del 02 de julio de 2019 a la Autorización temporal No. **UDH-15421**, finalizó el día 07 de junio de 2020.

De otra parte, el artículo 332 de la ley 685 (actual Código de Minas) dispone:

“Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

(...)

h) Autorizaciones temporales para vías públicas;

(...)”

Que de conformidad con la normatividad vigente, a partir del momento en que se efectúa el Registro Minero, el acto administrativo que concede la autorización temporal nace a la vida jurídica.

Que en consecuencia, aquellas solicitudes de autorización temporal que no han sido inscritas y que están sujetas a registro conforme a la normatividad vigente, no producirán ningún efecto legal.

Que la validez de un acto administrativo es el resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico establecido en la legislación minera.

Que la validez del acto administrativo resulta como fundamento para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia...” (Negrilla fuera de texto)*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UDH-15421”

Que con relación a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho indispensables para la vigencia del acto, se establece la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, la cual se configura por causas posteriores, no relacionadas directamente a la validez inicial del acto, sino a la desaparición de los fundamentos y objetos legales que dieron motivo a su expedición.

Que en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así: “... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho ...”

Que en igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 de 1995 MP. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, al realizar el examen de constitucionalidad del entonces artículo 66 del Decreto 01 de 1984, ahora contemplado en el artículo 91 del CPACA, señaló al respecto:

“La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto número 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, a no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos”.

(...)

“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto número 01 de 1984 parcialmente acusado

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general salvo norma exprese en contrario, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo (...)”. (Subrayado fuera de texto).

Que en la misma línea, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP. Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta, el 27 de mayo de 2010, con radicado No. 25000-23-27-000-2005-01869-01, a propósito de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, manifestó:

“(...) y en el caso del decaimiento es sabido que corresponde a situaciones o circunstancias ex post o sobrevinientes, incluso con posterioridad a la firmeza del acto administrativo. La nulidad y el decaimiento del acto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UDH-15421"

administrativo son dos situaciones distintas, para las cuales la primera tiene acciones contencioso administrativas, mientras que la segunda no tiene una acción en éste ámbito, sino lo excepción anotada. (Subrayado fuera de texto)

Que en complemento con lo anterior, la misma Corporación, CP. Dr. Guillermo Vargas Ayala, el 3 de abril de 2014, con radicado No. 11001-03-25-000-2005-00166-01 señaló que:

"(...) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A, es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición.

(...)

Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución.

(...)

Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador.

(...)

En tratándose del decaimiento del acto administrativo, no es preciso que se adelante ningún procedimiento previo, por tratarse de una circunstancia que se concreta en el momento en el cual desaparecen los fundamentos fácticos o jurídicos del acto administrativo que decae. (Subrayado fuera de texto)

Que, por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-0001200(22362), indicó lo siguiente:

"(...) El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto.

✍

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UDH-15421”

Sobre el particular ha dicho esta Sala:

(...)

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular (...)” (subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho de la solicitud objeto de estudio, toda vez que la disposición legal contempla que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra – la cual está expirada- según los documentos aportados junto con la solicitud, y que adicionalmente la misma no fue inscrita en el Registro Minero, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685, se hace necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria y desanotación del área de la solicitud de autorización temporal No **UDH-15421**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la **Resolución No 000577 del 02 de julio de 2019**, “Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. **UDH-15421**”, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR la terminación de la solicitud de autorización temporal No **UDH-15421**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la **UNION TEMPORAL EL TOTUMO**, identificada con NIT **901264359-1** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de SAN JUAN DEL CESAR

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UDH-15421”

departamento de GUAJIRA, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. UDH-15421.

ARTÍCULO SEXTO - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Germán Vargas Vera- Abogado GCM
Revisó: Nayive Carrasco -Abogada VCT
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora del GCM

GGN-2024-CE-2911

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT-1513 del 19 de diciembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UDH-15421"** proferida dentro del expediente UDH-15421, se notificó mediante publicación de notificación por aviso GGN-2024-P-0605 a **UNION TEMPORAL EL TOTUMO** identificada con NIT No. 901.264.359-1, publicación fijada en la página web el día 05 de noviembre de 2024 y desfijada el día 12 de noviembre de 2024, entendiéndose notificada el día 13 de noviembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, **el 28 DE NOVIEMBRE DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los tres (03) días del mes de diciembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000241)

DE

(18 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC No 001060 de 15 DE NOVIEMBRE DEL 2019 PROFERIDA DENTRO DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA N° 002”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 17 de diciembre de 1990, inscrita en el registro minero Nacional el 20 de febrero de 1991, el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución N° 5-08 resolvió ordenar la inscripción en el Registro minero Nacional del registro minero de cantera N° 002, para la explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción en un área de 19.6137 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de Villavicencio en el departamento del Meta.

Por medio de radicado N° 20195500894352 del 26 de agosto del 2019, el representante legal de nacional de pavimentos S.A, el señor FRANCISCO GALINDO PARRA, presentó renuncia al Registro Minero de cantera N° 002.

Mediante de Resolución No. VSC No 001060 de 15 de noviembre del 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, resolvió:

- Declarar viable la renuncia presentada por el titular del registro minero de cantera N° 002.
- Ordenar la cancelación de la inscripción del Registro Minero de Cantera N° 002 en el Registro Minero Nacional.

El Grupo de Catastro y Registro Minero, realizó devolución de la Resolución No. VSC 001060 de 15 de noviembre del 2019, proferida dentro del registro minero de cantera N° 002, señalando que no fue inscrita en el Registro Minero Nacional, toda vez que el título que ordenan desanotar en el acto administrativo corresponde a un Registro Minero de Cantera, al cual le es aplicable el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, es decir, que por no ser un contrato de concesión la liberación de área sucede transcurridos 15 días después de la firmeza del acto administrativo remitido, no se debe condicionar al documento que resuelve la liquidación como se anotó en el parágrafo del artículo cuarto.

Que, al revisar el trámite jurídico del acto administrativo proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, se evidencia que dentro del artículo cuarto se incluyó el parágrafo que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC No 001060 de 15 DE NOVIEMBRE DEL 2019 PROFERIDA DENTRO DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA N° 002"

ordena la desanotación del área quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma, hay que resaltar que esta modificación no incide en el sentido de la decisión.

Que el texto objeto de la modificación es el siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019":

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no prevé la anterior circunstancia, por lo tanto, es preciso aplicar las disposiciones del Código Contencioso Administrativo por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas que dispone:

Remisión. "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo ...".

Respecto a las correcciones de los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo descrito anteriormente se hace necesario entrar a modificar el artículo cuarto y párrafo del mismo que hace parte de la Resolución VSC No 001060 de 15 de noviembre del 2019, en el sentido de indicar que se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto, sin condicionarlo al acta de liquidación bilateral o unilateral.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: modificar el artículo cuarto de la resolución VSC No 001060 de 15 de noviembre de 2019, de conformidad con la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

"ARTÍCULO CUARTO- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC No 001060 de 15 DE NOVIEMBRE DEL 2019 PROFERIDA DENTRO DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA N° 002"

anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, y proceda con la desanotación del área, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019".

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución VSC No 001060 de 15 de noviembre de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrán incólumes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución personalmente a la sociedad Nacional de Pavimentos S.A, en calidad de titular del registro minero de cantera N° 002 a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente Resolución, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para que proceda con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional junto con las Resolución VSC No 001060 del 15 de noviembre del 2019.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívese el presente acto en el expediente del registro minero de cantera N° 002.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad, con lo preceptuado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andrea Lizeth Begambre Vargas. /Abogado GSC-ZC

Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa- Abogada GSC

VoBo: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC



GGN-2022-CE-3044

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC –000241 DE 10 DE FEBRERO DE 2021**, proferida dentro del expediente **002**, por medio de la cual **SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC No 001060 de 15 DE NOVIEMBRE DEL 2019 PROFERIDA DENTRO DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA N° 002**, fue notificada a la sociedad **NACIONAL DE PAVIMENTOS S.A.** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo GGN-2022-P-0113, fijada en la página web de la entidad el 12 de abril de 2022 y desfijada el 20 de abril de 2022, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **21 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2022.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



GGN-2024-CV-0169

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE ACLARACIÓN

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que dentro del expediente 002 Resolución 000241 del 18 de febrero de 2021, obra constancia de ejecutoria No.GGN-2022-CE-3044 del 28 de septiembre de 2022, donde se indicó por error como fecha de firmeza y ejecutoria el día 21 de abril de 2022.

No obstante, lo anterior, con el propósito de garantizar el debido proceso, se aclara que, la fecha de firmeza y ejecutoria de la constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-3044 es el día 22 de abril de 2022.

Dada en Bogotá D.C., el 20 de noviembre de 2024.


CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Daniela Otálora Delgado – GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE 001060

(15 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA No 002, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 17 de diciembre de 1990, inscrita en el Registro Minero Nacional 20 de 1991, el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución N° 5-08 resolvió ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional del Registro Minero de Cantera N°002, para la explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 19,6137 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de Villavicencio, en el departamento de Meta.

Por medio de radicado ANM N° 20195500894352 de agosto 26 de 2019, el representante legal de Nacional de Pavimentos S.A., el señor FRANCISCO GALINDO PARRA, presentó renuncia al Registro Minero de Cantera N° 002.

El Concepto Técnico GSC-ZC N° 000738 de septiembre 13 de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente: "(..)

3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez revisada las obligaciones contractuales emanadas del Registro Minero de Cantera No 002 de la referencia se concluye y se recomienda lo siguiente:

- 3.1. **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas de río correspondientes al I y III trimestre del año 2001, I y III trimestre del año

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA No 002, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 2002, I y III trimestre del año 2003, I y III trimestre del año 2004, I, II, III y IV trimestre del año 2005 y I y III trimestre del año 2006, III trimestre de 2007 y III trimestre de 2008, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.
- 3.2. **REQUERIR** a los titulares para que presenten los Formatos Básicos Mineros (FBM) anuales del 2015, 2016, 2017 y 2018 y los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestrales de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.
- 3.3. **REQUERIR** a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de río correspondientes al I trimestre del año 2007 por valor de OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$89.377), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, toda vez que tiene un acuerdo de liquidar regalías por el año 2007 por una producción de 12.500 m³ y solo se evidenció que dentro del formulario de regalías que realizó la liquidación sobre 10.592 m³.
- 3.4. **REQUERIR** a los titulares para que allegue el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas de río correspondientes al II trimestre del año 2007 y II trimestre del año 2008, I y II trimestre del año 2009, toda vez que dentro del expediente digital no se evidencia su presentación.
- 3.5. **REQUERIR** a los titulares del registro minero de cantera No. 002 para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de río correspondientes al I trimestre del año 2008 por valor de cuatrocientos un mil cuatrocientos treinta y siete pesos M/CTE (\$401.437), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, toda vez que tiene un acuerdo de liquidar regalías por el año 2008 por un 12.500 m³.
- 3.6. **REQUERIR** al titular del registro minero de cantera No. 002 para que allegue el saldo faltante de SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 712.00 M/cte.), correspondiente a las regalías del III trimestre del año 2009 más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.
- 3.7. **REQUERIR** al titular del registro minero de cantera No. 002 para que allegue los formularios de producción y liquidación de regalías correspondiente a los años I, II, III y IV de 2013; I, II, III y IV de 2014; I, II, III y IV de 2015; I, II, III y IV de 2016; I, II, III y IV de 2017; I, II, III y IV de 2018; I y II de 2019, ya que una vez verificado el expediente digital, la herramienta de Fiscalización y el Sistema de Gestión Documental Orfeo de la Agencia Nacional de Minería no se evidencia su presentación.
- 3.8. Una vez verificado el expediente digital en la carpeta principal FBM, y la plataforma del SI MINERO, se evidenció que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por medio del AUTO GSC ZC No. 1514 del 08 de septiembre del 2015, respecto a la presentación de los FBM Semestrales del 2003, 2004, 2005, 2006, 2013, 2014 y el ajuste de los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestrales de los años 2007 y 2008; la presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) Anuales del 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, y el ajuste los Formatos Básicos Mineros (FBM) Anuales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, con el respectivo plano de labores mineras correspondiente. De acuerdo a lo anterior, se recomienda a la parte Jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento de dichas obligaciones.
- 3.9. Una vez verificado el expediente digital en la carpeta principal ECONÓMICO y el sistema de gestión documenta, se evidenció que el titular no ha dado cumplimiento a los **REQUERIMIENTOS** realizados por medio del AUTO GSC ZC No. 1514 del 08 de septiembre del 2015, respecto a la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y constancia de pago correspondiente a los trimestres de al IV de 2009, I, II III y IV de 2013, I, II, III y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA No 002, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

IV de 2014, I II de 2015, y la constancia de pago de la declaración de regalías correspondientes a los trimestres III de 2001, III de 2003, III de 2004, III de 2005, III de 2007, I y II de 2009, III trimestre de 2008. De acuerdo a lo anterior, se recomienda a la parte Jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento de dichas obligaciones.

- 3.10. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de Auto GSC ZC No. 1514 del 08 de septiembre de 2015.

Evaluadas las obligaciones contractuales del registro minero de cantera No. 002 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

4.ALERTAS TEMPRANAS.

Se informa a los titulares del registro minero de cantera No. 002 que está próximo a presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre del año 2019. (....)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Evaluado el expediente del Registro Minero de Cantera No 002, se evidencia que el representante legal de Nacional de Pavimentos S.A., el señor FRANCISCO GALINDO PARRA, presentó renuncia al Registro Minero de Cantera N° ° 002, con memorial radicado ANM N° 20195500894352 de agosto 26 de 2019, en el que expresa la renuncia al registro porque éste "no se ha venido utilizando desde más de una década."

Los derechos adquiridos por el Registro Minero de Cantera No 002, obedecen a lo dispuesto en las normas citadas a continuación:

El artículo 9° de la Ley 685 de 2001, enuncia lo siguiente:

"Propiedad de las canteras. Los propietarios de predios que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 2655 de 1988, hubieren inscrito en el Registro Minero Nacional las canteras ubicadas en dichos predios, como descubiertas y explotadas antes de la vigencia de tal decreto, conservarán su derecho, en las condiciones y términos señalados en el presente Código". (Subrayado fuera del texto)

A su vez el Decreto 2655 de 1988 en el artículo 4°, determina lo siguiente:

"PROPIEDAD DE LOS MATERIALES PETREOS. También pertenecen a la Nación, en forma inalienable e imprescriptible y con iguales atribuciones a las señaladas en el artículo anterior, las canteras y los demás depósitos de materiales de construcción de origen mineral, así como los pétreos de los lechos de los ríos, aguas de uso público y playas. Quedan a salvo igualmente, las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas, de quienes en su calidad de propietarios de los predios de ubicación de dichas canteras, las hubieren descubierto y explotado antes de la vigencia de este Código". (Subrayado fuera del texto)

Así mismo el artículo 29 de la Ley 685 de 2001, prescribe que;

"Extinción de derechos. Los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA No 002, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 97 de 1993, se considerarán extinguidos si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor. La demostración de dicha causa deberá ser presentada por el interesado a requerimiento de la autoridad minera, en cualquier tiempo y en el plazo que ésta le señale. En todo caso la providencia que declare la extinción será motivada y contra ella procederá el recurso de reposición".

Como se puede evidenciar en las transcripciones anteriores, las normas legales que rigen el derecho minero crean derechos a favor de los particulares cuando recae la propiedad sobre los recursos naturales no renovables que se encuentran en el suelo, como también da la posibilidad de extinguirlo como sanción, la cual se aplicaría cuando el titular que ejerce los derechos de accesión a la propiedad superficial "suspende la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor".

Al ser así, como se observa en los artículos anteriores, el derecho de accesión como situación jurídica creada antes de la expedición del Decreto 2655 de 1988, quedó a salvo por haber sido reconocida mediante el acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución N° 5-08 del 17 de diciembre de 1990, inscrita en el Registro Minero Nacional 20 de 1991, que ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Cantera No 002, por lo tanto al tenor del artículo 6° del Decreto 2462 de 1989, los propietarios de predios que conserven el derecho sobre las canteras ubicadas en ellos no requerían de título minero, pero si debían cumplir con la inscripción en el Registro Minero Nacional, como efectivamente ocurrió el 09 de agosto de 1994.

Ahora bien, como quiera que la manifestación de voluntad del beneficiario del presente Registro Minero de Cantera No 002, es renunciar al título, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería emitió el concepto jurídico No 20141200124723 del 01 de julio de 2014, en el cual expresó lo siguiente:

"Esta Oficina Asesora considera que la renuncia a los derechos que se derivan de tales registros mineros, al no estar regulados por la ley minera del momento de su consolidación, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera, se debe dar aplicación a lo establecido por el artículo 3° del Código de Minas que estableció que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

Artículo 15. Renunciabilidad de los Derechos: Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia. En este sentido, teniendo en cuenta la aplicación armónica que debe darse a las normas civiles, esta Oficina Asesora considera que es viable aceptar la renuncia de dichos derechos en materia minera (...)."

Teniendo en cuenta lo anterior, y con aplicación de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 685 de 2001, no habiendo impedimentos de orden legal, la Agencia Nacional de Minería considera viable la solicitud de renuncia allegada por la sociedad titular con radicado ANM N° 20195500894352 de agosto 26 de 2019, el representante legal de Nacional de Pavimentos S.A., el señor FRANCISCO GALINDO PARRA, presentó renuncia al Registro Minero de Cantera N° 002, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, la renuncia en este caso no está prohibida y su declaración obedece a la voluntad del titular minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA No 002, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Valga la pena decir que como Autoridad Minera Nacional, el objeto de la Agencia Nacional de Minería, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley (Artículo 3° Decreto 4134 de 2011).

Es por ello, que sin perjuicio de los términos y condiciones en que se deben explotar las canteras y al observar que las normas al tiempo de su vigencia no regulan la posibilidad de exigir ningún tipo de obligación a los beneficiarios de los registros mineros de cantera por no ser contrato, la Agencia Nacional de Minería basada en la norma minera vigente (Ley 685 de 2001, artículo 352), efectuó los requerimientos, sin menoscabo de aplicar los beneficios de orden operativo y técnico, porque como se expuso con anterioridad, dentro de su objeto de creación la autoridad Minera Nacional debe conocer a través de los FBM semestrales y anuales, al igual que en los formularios de declaración y liquidación de regalías qué actividades ha desarrollado el beneficiario minero, ello con el fin de recoger, procesar, divulgar y tener claridad de la información del sector minero en la Nación.

Por lo tanto, es deber de los particulares propietarios de minas y demás, colaborar con este tipo de información para fortalecer, orientar y permitir el conocimiento de la riqueza del subsuelo, el proyecto minero y su desarrollo, es por eso que se insiste al titular subsanar lo requerido destinado a este fin, así su contenido sea declarado en ceros.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la renuncia presentada por el titular del Registro Minero de Cantera No 002, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior **Ordenar** la **Cancelación** de la inscripción del Registro Minero de Cantera No 002, en el Registro Minero Nacional.

PARÁGRAFO. - Conminar a la Sociedad Nacional de Pavimentos S.A., a través de su representante el señor FRANCISCO GALINDO PARRA, en calidad de beneficiaria del Registro Minero de Cantera No 002, para que se abstenga de realizar cualquier actividad minera en el área del Registro Minero de Cantera No 002, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que la sociedad Sociedad Nacional de Pavimentos S.A., en calidad de beneficiaria del Registro Minero de Cantera No 002, **adeuda** a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas:

1. OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$89.377), correspondiente al pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de río correspondientes al I trimestre del año 2007.
2. Cuatrocientos Un Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos M/CTE (\$401.437), correspondiente al faltante por concepto de regalías de mineral de grava de río correspondientes al I trimestre del año 2008.
3. SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 712.00 M/cte.), correspondiente al saldo faltante de regalías del III trimestre del año 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA No 002, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, lo anterior, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Informar que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5618.

Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtido el término anterior sin que sea efectuado el pago y una vez en firme el presente acto administrativo, remítase los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018 (Reglamento Interno de Recaudo de Cartera), dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente (Cormacarena) y a la Alcaldía de Villavicencio departamento del Meta, y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad Nacional de Pavimentos S.A., en calidad de titular del Registro Minero de Cantera No 002, representada legalmente por el señor FRANCISCO GALINDO PARRA, o en su defecto mediante aviso.

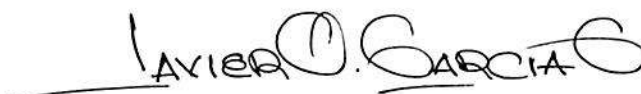
ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

AP

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA No 002, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Cumplido todo lo anterior archívese el expediente del Registro Minero de Cantera No 002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jorge Mario Echeverría./Abogado GSC-ZC

Aprobó: Laura Goyeneche- Coordinadora GSC-ZC

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC 

Revisó: José María Campo/Abogado VSC

10/10/10

10/10/10

10/10/10



CE-VCT-GIAM-00883

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No. 001060 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual se resuelve la viabilidad de una renuncia del Registro Minero de Cantera, proferida dentro del expediente **002**, fue notificada a la **SOCIEDAD NACIONAL DE PAVIMENTOS S.A.** mediante publicación el 16 de marzo de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **14 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no fue interpuesto recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO